



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

37210/2013/CA1 BAPRO MEDIOS DE PAGO S.A. C/ JARJURIN
MARCELO ENRIQUE Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Buenos Aires, 6 de octubre de 2015.

1. La coejecutada apeló en fs. 108 la sentencia de trance y remate de fs. 99/106, en cuanto –tras rechazar las excepciones y planteos que opuso– mandó llevar ejecución en su contra.

En el memorial de fs. 110/113, respondido por su contraria en fs. 115/121, la recurrente, tras calificar de arbitraria la decisión, se agravia básicamente de que no se examinara que el pagaré, base de la presente ejecución, garantizó una obligación derivada de un convenio de agente de cobranzas, cuyo incumplimiento no se demandó, y critica –por tanto– que no se haya examinado la causa que dio lugar al libramiento del documento de que se trata.

2. Se anticipa que la proposición recursiva habrá de ser rechazada.

(a) Ello así en tanto se comparte con el juez de grado que la excepción de inhabilidad de título procede cuando el instrumento no es de los reconocidos por la ley con fuerza ejecutiva, no contiene una obligación de dar una suma líquida y exigible, quien lo ejecuta no es titular o se ejecuta a quien no resulta obligado, y que, por otra parte, los principios de abstracción,

literalidad y completividad de los títulos de crédito conllevan a un absoluto deslinde de la operatoria jurídica que originó la emisión del título en cuestión (esta Sala, 1.10.13, “Servicio Electrónico de Pago S.A. c/ Wozniak, Basilio Walter y otro s/ ejecutivo”, entre muchos otros).

(b) En otras palabras, el pagaré vale por sí y por lo expresado en él, con independencia de las relaciones causales que dieron lugar a su nacimiento; por lo que, en definitiva, examinar los argumentos defensivos traídos en el memorial implicaría una investigación extracartular que resulta improponible en el marco de conocimiento del presente juicio ejecutivo.

(c) Se insiste: todo debate ajeno a las formalidades extrínsecas del título no puede tener cabida en este limitado escenario de cognición y en nada afectan la eficacia y suficiencia del documento en ejecución (art. 544 inc. 4º, Código Procesal), de modo que, a los fines de habilitar esa discusión y si estima que le asiste derecho, su proponente deberá acudir por la vía ordinaria (art. 553, Código Procesal; esta Sala, 29.8.07, "Colonsay Trade S.A. c/ Taipesar S.A. s/ ejecutivo"; y 20.11.14, “Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ Marconi, Alicia Adelma s/ ejecutivo”).

(d) Por lo demás, pero en un afín orden de ideas, no puede dejar de destacarse que resulta incompatible oponer en simultáneo una excepción de inhabilidad de título con una excepción que, como es la de pago, persigue acreditar la extinción de la obligación documentada en el título, lo cual presupone el reconocimiento de la existencia y validez de la obligación que sirve de base a la ejecución, circunstancia que contrasta con el presupuesto de admisibilidad de la oposición de la excepción de inhabilidad: negar la exigencia de la deuda.

(e) En síntesis, por las razones hasta aquí desarrolladas habrá de rechazarse la apelación de que se trata y, en atención al principio objetivo de

la derrota, habrán de imponerse los gastos causídicos a cargo de la recurrente en su calidad de vencida (arts. 68 y 558, Código Procesal).

3. Por ello, se **RESUELVE**:

Desestimar el recurso de fs. 108; con costas.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, Código Procesal) y las notificaciones pertinentes. **Es copia fiel de fs. 133/134.**

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Juan José Dieuzeide

Julio Federico Passarón

Secretario de Cámara